



Lima, ocho de setiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto la demandante Inversiones Josava EIRL, a fojas trescientos noventa, contra la sentencia de vista, del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, de fojas trescientos setenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta, que **declara** infundada la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.



**TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la parte recurrente el nueve de junio de dos mil diecisiete, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas trescientos setenta y ocho; y, el referido recurso de casación fue interpuesto el veintidós de junio del mismo año, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** Se ha cumplido con adjuntar el requisito referido al arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso, a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal.

**CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**QUINTO.**- A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2º, 3º y 4º del precitado artículo 388, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

**A) Infracción normativa del artículo 374 del Código Procesal Civil y artículos 1148, 1155, 1351 y 1362 del Código Civil.** Alega que, la Sala Superior no ha valorado el medio probatorio consistente en la Autorización No 672-2015, de fecha quince de julio de dos mil quince, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín, el que no fue admitido, afirmando que



dicho medio probatorio no se encuentra incurso en los supuestos descritos en la disposición cuya infracción denuncia. Sin embargo, la casacionista discrepa con lo señalado por la Sala de mérito, refiriendo que al haber obtenido la autorización municipal correspondiente, la demandada debió dar cumplimiento al contrato de saneamiento y ejecución de obra de instalación de agua y desagüe.

**SEXTO.-** Que, en relación a la infracción descrita en el **literal A)**, éste Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la parte recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción del contenido normativo de los artículos 374 del Código Procesal Civil, 1148, 1155, 1351 y 1362 del Código Civil, en el fondo pretende convencer a esta Suprema Sala que se debe amparar su demanda y procederse a la ejecución del contrato de instalación de agua y alcantarillado, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; empero, las instancias de mérito luego de valorar el abundante caudal probatorio han determinado que se tornó en imposible el cumplimiento del contrato por parte de SEDAPAL, por cuanto el actor no cumplió con regularizar el trámite del permiso y/o autorización legal ante la Municipalidad, por lo que no se puede exigir el cumplimiento judicial del acotado contrato, razón por la cual se desestima la demanda.

**SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*”, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta



aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Inversiones Josava EIRL, a fojas trescientos noventa, contra la sentencia de vista, del dieciocho de abril de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Josava EIRL con Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima SEDAPAL, sobre cumplimiento de contrato; *y, los devolvieron*. Por vacaciones de la señorita Jueza Suprema Huamani Llamas, integra esta Suprema Sala, el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**TORRES VENTOCILLA**